



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILKINS LOPEZ PINTO**  
**DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00136-00**  
**LLAMADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de la entidad demandada E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, conforme se observa a folios 29 a 34 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MARITZA DIAZ URREGO como apoderada de la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 35 del expediente.

De otra parte, se tiene que la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en el término de contestación de la demanda llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 39 a 94 del expediente), aduciendo que suscribieron contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, se destaca que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se INADMITE el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, la entidad llamante allegue Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Número 1003059, que enuncia como documento aportado en el acápite de "PRUEBAS"<sup>2</sup>, sin embargo, ésta no obra en el expediente; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 numeral 2 del CPACA. Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO del llamamiento como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).  
<sup>2</sup> Folio 42 del expediente.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 19  
de 2 de mayo de 2019.

  
**DANIEL ANDRES CASTRO LINARES**  
Secretario